



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



"Año de La Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 359 – 2020 – MDM/A

Mórrope, 21 de Septiembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

## VISTO:

El Informe N° 722-2020-MDM – GM – SGAYF – ALYCP, emitido por el Área de Logística y Control Patrimonial, e Informe Legal N° 135 – 2020 – SGAJ – GM/MDM, respecto a la Declaratoria de Nulidad de Oficio del Contrato N° 05 – 2020 – MDM/A para la ejecución de la obra; "Mejoramiento para la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Cercado de Mórrope entre las Calles Los Incas, Túpac Amaru y Panamericana Norte, del Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque", resultante de la Adjudicación Simplificada N° 03 – 2020 – MDM/CS, por contravención al principio de presunción de veracidad ocasionado desde la presentación de documentos para firma de contrato con lo cual el postor adjudicado queda imposibilitado de suscribir o haber suscrito contrato y en consecuencia deberá declararse la perdida de la Buena Pro, y mediante proveído del despacho de Alcaldía, se dispone a la Secretaría General se emita el acto resolutivo; y

## CONSIDERANDO

Que, el art. 194º de la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y emiten actos de gobierno, de administración y administrativos en sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 29/07/2020, la Municipalidad Distrital de Mórrope, en lo sucesivo La Entidad, convocó a la Adjudicación Simplificada N° 03-2020-MDM/CS. Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra; "Mejoramiento para la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Cercado de Mórrope entre las Calles Los Incas, Túpac Amaru y Panamericana Norte, del Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque".

Que producto de la presentación de ofertas y de la admisión, evaluación y calificación por parte del Comité de Selección se adjudicó la Buena Pro al postor CONSORCIO LUMI, otorgamiento que dentro del plazo de 05 días hábiles siguientes a la publicación en el SEACE, de la Buena Pro se efectuó el consentimiento, con lo cual el postor adjudicado dentro del plazo de ley presento sus documentos de firma de contrato.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Que el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato y señala; a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato, (...).



Que con fecha 02 de septiembre del 2020 la Entidad con el CONSORCIO LUMI suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 05 – 2020 – MDM/A para la ejecución de la obra; “Mejoramiento para la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Cercado de Mórrope entre las Calles Los Incas, Túpac Amaru y Panamericana Norte, del Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque”.



Que con fecha, 07/09/2020, con registro de expediente N° 2996 el postor CONSORCIO EJECUTOR CIX formulo denuncia por actos irregulares en la contratación para la ejecución de la obra; “Mejoramiento para la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Cercado de Mórrope entre las Calles Los Incas, Túpac Amaru y Panamericana Norte, del Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque”, cuestionando los documentos presentados por el CONSORCIO LUMI para la suscripción de contrato referente a los profesionales acreditados como parte del plantel profesional clave por ser documentos, inexactos, fraudulentos, e incoherentes que atentan contra el principio de presunción de veracidad y no cumplir por ello con los requisitos para contratar solicitando se declare la nulidad de contrato de ejecución de obra; de los cuales se cuestionó que los profesionales Residente de Obra, Especialista en Suelos y Pavimentos, Especialista en Seguridad y Salud en Obra, Especialista Ambiental, Especialista en Calidad de Obra y Arqueólogo no cumplían con los años requeridos por presentar documentos no idóneos incongruentes e inexactos conforme se encuentra sustentado en su denuncia.

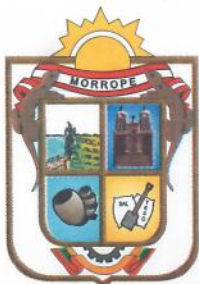


Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 64, del RLCE, el área de logística en atención a los hechos denunciados procedió a realizar el procedimiento de fiscalización de los documentos presentados por el postor CONSORCIO LUMI para la firma de contrato, efectúo bajo los alcances de la facultad discrecionalidad atribuible a la Entidad, los documentos puestos de conocimiento como inexactos de los profesionales que forman parte del plantel clave, con lo cual conforme al procedimiento de ley mediante Carta N° 108 – 2020 – MDM/A de fecha 09/09/2020 se notificó al contratista para sus descargos respectivos.



Que, el Informe N° 722 – 2020 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP, emitido por el Área de Logística y Control Patrimonial conforme a sus fundamentos ha concluido, que los descargos efectuados por el contratista CONSORCIO LUMI son solo argumentativos sin haber desvirtuado y/o demostrado con documentos probatorios idóneos la vulneración del principio de veracidad como parte de la fiscalización posterior puesto de conocimiento a la Entidad y verificado los hechos se evidencio vicios de nulidad con lo cual fue comunicada al contratista, por lo tanto señala haberse vulnerado y/o trasgredido el principio de presunción de veracidad generado a partir del perfeccionamiento del contrato.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Que, el Informe Legal N° 135 – 2020 – SGAJ – GM/MDM señala; Que el contratista no ha desvirtuado ningún cuestionamiento en consecuencia se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad con lo cual los profesionales propuestos no cumplen con los años requeridos conforme a lo siguiente: **Residente de obra**; No ha desvirtuado que la experiencia establecida en las constancias y/o certificados corresponde a la definición de similar, certificados o constancias inexactas respecto a la experiencia acreditada por persona jurídica cuando correspondió que la contratación fue como persona natural conforme se ha cuestionado con el acta de recepción de supervisión, y registro Infoobras, las incongruencias de fechas en los certificados o constancias o en vías de regularización y sin contar con la conformidad del servicio por parte de su empleador, por lo tanto solo acredito una experiencia de 3.4 años. De los **Especialista en Seguridad y Salud en Obra, especialista ambiental y especialista en calidad de obra**; No se ha desvirtuado las Constancias y/o certificados respecto a la experiencia del profesional que no formo parte del plantel profesional clave establecido en las bases de concurso y que conforme a Ley si formaron parte como personal clave adicional debieron estar autorizados por la Entidad, por lo tanto el Especialista en Seguridad solo acreditaría una experiencia de 2.51 años, especialista ambiental 0.73 años, y especialista en calidad de obra 2.93 años. Y con respecto al **Arqueólogo**, No se ha desvirtuado, respecto a la no autorización y utilización de su experiencia profesional para acreditar el perfil del profesional clave del profesional arqueólogo por no contar con contrato formal suscrito con la profesional lo cual así se ha señalado de la declaración Jurada suscrita de forma notarial por parte de la profesional. Proponiendo que respecto a dicho profesional que solicita el cambio y remplazo del profesional que fue presentado para el cumplimiento de los requisitos de firma y con el cual se le otorgo la suscripción del contrato por otro profesional, hecho que no correspondería por cuanto debió sustentar sus descargos respecto a los hechos cuestionados y no requerir el remplazo de un nuevo profesional.

Así mismo precisa que, en un contrato público, los profesionales requeridos por la entidad convocante, son aquellos cuya participación ha considerado fundamental para la ejecución del objeto contractual, razón por la cual, las bases consideran determinados requisitos que los profesionales están obligados a cumplir; y siendo el caso que durante la ejecución contractual el contratista decidiera incorporar a otros profesionales para cumplir con el objeto del contrato, corresponde que ello quede formalizado ante la entidad contratante en los términos de la participación de dicho o dichos profesionales, a efectos que pueda atribuírsele a aquellos, la experiencia que corresponda en una determinada obra pública. Por ello, solo después de haber superado tales aspectos, resulta posible que un profesional asuma un cargo determinado en la ejecución del contrato respectivo y se pueda contabilizar su experiencia, recién a partir de que asume tales labores en dicha ejecución, por lo que, resulta importante que la Entidad conozca de su incorporación en la obra a fin que proceda a autorizarlo, aun cuando se haya decidido contratar al profesional de forma previa a su participación efectiva en la obra o el contratista decida incorporar a otros profesionales a fin de cumplir con el objeto de la contratación. Artículo 190, 190.6 del RLCE, exigencia que así se encuentra establecido desde el año 2016, por lo cual el postor debió ser diligente en verificar que la experiencia de los profesionales correspondía su acreditación conforme a Ley, por lo que es de su exclusiva responsabilidad el no haber previsto las inexactitudes o falseamiento de certificados de profesionales que no formaron parte del plantel requerido desde las bases de concurso.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Que el hecho unilateral de que un contratista atribuya experiencia a personal que no fue comunicado ni reconocido por la entidad a favor de quien se ejecutó la prestación, constituye una conducta orientada a crear experiencia falseando la realidad de la ejecución de una obra pública en beneficio de particulares, y por lo tanto las labores atribuidas a los profesionales en los certificados cuestionados distan de la realidad, por lo que los mismos constituyen información inexacta, siendo ello otra muestra del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad. (Resolución N° 3044 – 2019 – TCE – S2).



Que la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley 27444 señala; El Principio de Privilegio de Controles Posteriores; *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.* Así como lo establecido en el artículo 33 del mismo cuerpo legal; y a lo señalado en el artículo 47 de la Presentación de documentos sucedáneos, 47.1, Se aplica a todos los procedimientos administrativos, comunes, o especiales, por los cuales la entidades se obligan a recibir documentos como copias simples o copias legalizadas, las expresiones escritas contenidas en Declaraciones Juradas, y el ítem 47.2 señala, que la presentación y admisión de los sucedáneos se hace al amparo del principio de veracidad y conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de la Entidades, con la consecuente aplicación de sanciones en caso de fraude o falsedad.



De igual forma el artículo 49, 49.1, señala, *Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)*

Que, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de las Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo cuando en relación al principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



Que corresponde a los procedimientos de selección tomar en cuenta las decisiones adoptadas y a los fundamentos expuestos en sus considerandos del Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos similares que resuelve, se indica lo establecido en el punto 6 de la Resolución N° 0045 – 2019 – TCE – S3, 2do párrafo señala, *Adicionalmente al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permita corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre esta fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contenga información relevante, entre otras.*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Una vez verificado dicho supuesto y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso ante la Entidad, independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud, ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales<sup>1</sup> y que a su vez integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Que, la Entidad bajo los alcances de la facultad discrecional de la Entidad administrativa concedida por la normatividad TUO de la Ley 27444 en la fiscalización posterior a fin de ejercer la potestad de adoptar la decisión más idónea al caso en concreto en cumplimiento de la Ley, si bien es cierto que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento estándar para solicitar, al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto, ni un plazo de caducidad para ello. Corresponde a la Entidad emplear todos los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de la información o documentación objeto de fiscalización posterior. OPINION 071 – 2019/DNT.

Que, el Artículo 145. Nulidad del Contrato 145.1. **Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. **145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles**

Que el Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,** debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,** sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:** a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo

<sup>2</sup> Por el Principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, documentos suculdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de su contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.  
b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.



Que, conforme se ha expuesto el vicio de nulidad incurrido proviene desde el acto en el cual el contratista CONSORCIO LUMI ha presentado documentos inexactos que denotan su falsedad desde la firma de contrato por lo tanto, se ha verificado que el CONSORCIO LUMI ha quebrantado el principio de presunción de veracidad con los documentos remitidos a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, circunstancia que imposibilita que dicho postor suscriba y/o haya suscrito contrato, correspondiendo por ello como consecuencia declarar la pérdida de la Buena Pro otorgada a su favor.



Por lo expuesto la Sub Gerencia de Asesoría Legal es de la Opinión favorable conforme a lo establecido en el artículo 44 inc. b) del TUO de la Ley 30225, artículo 145 y 141, inc. c) se Declare la Nulidad de Oficio del Contrato N° 05 – 2020 – MDM/A ejecución de la obra; “Mejoramiento para la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Cercado de Mórrope entre las Calles Los Incas, Túpac Amaru y Panamericana Norte, del Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque”, resultante de la Adjudicación Simplificada N° 03 – 2020 – MDM/CS, por contravención al principio de presunción de veracidad ocasionado desde la presentación de documentos para firma de contrato con lo cual el postor adjudicado queda imposibilitado de suscribir o haber suscrito contrato y en consecuencia deberá declararse la pérdida de la Buena Pro debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente.



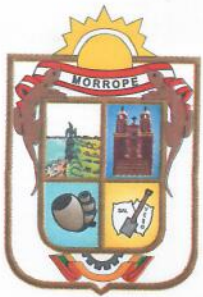
En virtud a las consideraciones y fundamentos expuestos, con las visaciones respectivas, de conformidad a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082 – 2019 – EF y Decreto Supremo N° 344 – 2018 – EF, y a las facultades establecidas en el artículo 20° inc. 6, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Contrato N° 05 – 2020 – MDM/A ejecución de la obra; “Mejoramiento para la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Cercado de Mórrope entre las Calles Los Incas, Túpac Amaru y Panamericana Norte, del Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque”, resultante de la Adjudicación simplificada N° 03 – 2020 – MDM/CS, suscrito con el CONSORCIO LUMI por contravención al principio de presunción de veracidad ocasionado desde la presentación de documentos para firma de contrato con lo cual el postor adjudicado queda imposibilitado de suscribir o haber suscrito contrato.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** la pérdida Automática de la Buena Pro adjudicada al postor CONSORCIO LUMI, habiéndose declarado la nulidad del contrato desde la presentación de documentos para firma de contrato en consecuencia no haber cumplido con los requisitos para firma de contrato téngase por no perfeccionado el Contrato por causa imputable al postor CONSORCIO LUMI, de conformidad a lo establecido en el artículo 141, inc. c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** al Órgano Encargado de las Contrataciones – Área de Logística y Control Patrimonial efectuar el registro de la presente en el SEACE así como efectuar los procedimientos conforme a ley una vez consentida la presente y en un plazo máximo de tres (03) días hábiles requiera al postor que ocupó el segundo lugar; que corresponde a la empresa CONSORCIO EJECUTOR CIX, conforme al acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 12 de agosto del 2020, la presentación de sus documentos para perfeccionamiento de contrato dentro de los plazos previstos en el literal a) del artículo 141 del RLCE.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Secretaría General notificar conforme a ley al CONSORCIO LUMI la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- PROCEDASE** a su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, a fin de continuar con los procedimientos respectivos conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica efectuar las acciones administrativas y legales que correspondan conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR** al Área de Secretaría General la distribución de la presente resolución y a la Oficina de Comunicaciones y Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución conforme a Ley en el portal web institucional ([www.munimorrope.gob.pe](http://www.munimorrope.gob.pe))

**POR LO TANTO:**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
MORROPE  
Prof. Nery Alejandro Castillo Santumaria  
ALCALDE